



PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: EMILSEN VALENCIA SERVERA
DEMANDADO: HEREDEROS DE WILLIAM ACOSTA GUEVARA
RADICADO: 2022-00106-00

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 18 de agosto de 2022. Al Despacho el presente expediente informando que aparece petición por resolver. Sírvese proveer.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, nueve (09) de septiembre dos mil veintidós (2.022)

Se niega la petición de medida cautelar elevada en escrito allegado el 11 de agosto del año en curso, toda vez que revisado el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-35061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se advierte que el mismo no es de propiedad del causante ni de la demandante, sino de una tercera persona que no es parte en el proceso.

Y, referente al vehículo de placas BOT 919, no se allegó certificado de tradición del vehículo, el cual se requiere para efectos de establecer la propiedad del mismo.

Ahora bien, revisada la póliza aportada, se observa que el objeto de la caución es garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con la inscripción de la demanda se causen; sin embargo, en relación al vehículo lo pretendido es el embargo más no la inscripción. Por lo tanto, deberá corregirse la póliza o la petición de medida cautelar.

Además, deberá indicarse el avalúo del vehículo a efectos de establecer si la caución prestada es suficiente, toda vez que, pese a que en el escrito se indicó que para la póliza se tomó como referencia el valor comercial, dicho valor no se indicó.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
**ESTADO No. 035 del 12 de septiembre de
2022.**

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria